

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202200224 00 (C202200224)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 11 de noviembre de 2022 para proveer sobre la letra de cambio No. 001 del 1 de septiembre de 2020.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda incoada, el Juzgado considera que no es viable la ejecución pretendida respecto de la letra de cambio No. 01 del 1 de septiembre de 2020, en razón a que el documento presentado como base de la ejecución no cuenta con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, para librar la orden de apremio deprecada, se deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior ha puntualizado: *“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”*¹ (subrayado fuera del texto).

Bajo esa óptica, el documento aportado como título valor no incorpora una obligación clara respecto de la fecha de vencimiento, habida cuenta que los datos allí plasmados no permiten inferir la certeza respecto del día y el año en que se hace exigible, nótese que en ese espacio se indicaron fechas distintas, cuestión que impide librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la claridad de una obligación se entiende cuando *“tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende”*²

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Sala Primera De Decisión Civil – Familia. Expediente No. 41001-31-03-002-2011-00122-01. MP. Enasheilla Polanía Gómez.

² Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

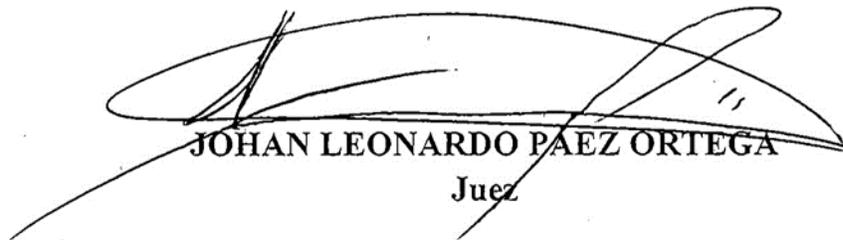
Así las cosas, como quiera que la fecha de vencimiento del documento denominado “letra de cambio” aportada como base de la ejecución no es clara, el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por John Miguel Mancera Cárdenas contra Jorge Uriel Baez Vargas respecto de la letra de cambio No. 01 del 1 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez